



Roj: **STSJ CAT 6601/2011 - ECLI:ES:Tsjcat:2011:6601**

Id Cendoj: **08019340012011104116**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2011**

Nº de Recurso: **1451/2011**

Nº de Resolución: **4310/2011**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BURRIEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 43148 - 44 - 4 - 2010 - 8013955

RM

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. DANIEL BARTOMEUS PLANA

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 16 de junio de 2011

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4310/2011

En el recurso de suplicación interpuesto por Ceferino frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Tarragona de fecha 5 de noviembre de 2010 dictada en el procedimiento Demandas nº 895/2010 y siendo recurridos Thyssenkrupp Xervon, S.A., Altrad Rodisola, S.A. y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de julio de 2010 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de noviembre de 2010 que contenía el siguiente Fallo:

"Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. Ceferino , con D.N.I. nº NUM000 , contra ALTRAD RODISOLA, S.A. (antes THYSSENKRUPP XERVON, S.A.), y FOGASA, sobre despido, debo absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos de la parte actora."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante D. Ceferino , inició prestación de servicios para la empresa demandada ALTRAD RODISOLA, S.A. (antes THYSSENKRUPP XERVON, S.A.), dedicada a la actividad de montaje de andamios y



estructuras metálicas, el 7-10-1999, ostentando la categoría profesional de Capataz, percibiendo un salario mensual con inclusión de prorrata de pagas extras de 2.343,33 euros.

(hecho admitido por las partes)

SEGUNDO.- La actividad de la empresa demandada consiste en el montaje y alquiler de andamios metálicos y las obras de construcción, orientadas ambas actividades principalmente al sector petroquímico, así como cualquier otra actividad relacionada con el mencionado objeto social. Esta actividad concentra más del 85% de recursos y volumen de facturación. También realiza otras actividades como tareas auxiliares de obra civil como son apertura de zanjas para canalizaciones, encofrados, muros, construcciones de arquetas, etc. Realizando también trabajos de pintura en el mismo ámbito industrial.

Su sede central se encuentra en Tarragona, aunque también tiene presencia en otras áreas geográficas del territorio nacional como son: Castellón, Sagunto, Cartagena, Martorell, Santander y Sevilla. La central administrativa y de dirección se encuentra en Tarragona.

(docum. nº 7 a 11, 14, 18 y pericial del Economista Sr. Luis Manuel)

TERCERO.- El pasado día 20-7-2010, la empresa demandada comunicó al actor carta de despido objetivo, con efectos desde esa misma fecha, alegando causas de carácter económico, productivo y organizativo, reseñando en la misma pérdidas acumuladas desde el año 2007, así como también disminución de la facturación de más de un 50% en el ejercicio 2005/2006 al 2009/2010. En la citada carta se puso a disposición del actor la indemnización de 20 días por año de servicios, que ascendió a la cantidad de 16.859,10 euros, más la cuantía de 1.171,66 euros, por el concepto de falta de preaviso.

El demandante percibió dicha indemnización.

Carta de despido que obra en autos y que se tiene por reproducida a los efectos de su integración al presente relato fáctico.

(docum. unido a la demanda por actora, docum. nº 1, 3, 4 y 5 de la demandada)

CUARTO.- A partir del mes de enero de 2009, a causa de la finalización de parada técnica de Olefinas de Repsol IPF se tuvieron que extinguir 29 contratos de trabajo de la demandada, quedando un total de 380 operarios. En fecha 19-7-2010, la empresa demandada tiene entre todos los centros de trabajo un total de 349 trabajadores.

Desde el 20-1-2010 al 20-4-2010, la empresa procedió a despedir por causas objetivas a 1 trabajador; por despido improcedente 1 trabajador; y extinciones por ceses voluntarios, por no superar el periodo de prueba, jubilación, finalización del contrato y despido disciplinario a 20 trabajadores.

Desde el 21-4-2010 al 20-7-2010, la empresa demandada procedió a despedir por causas objetivas a 13 trabajadores; por despido improcedente 2 trabajadores; y extinciones por ceses voluntarios, por no superar el periodo de prueba, jubilación, finalización del contrato y despido disciplinario a 27 trabajadores.

(docum. nº 5 a 27 de la actora, docum. nº 7 a 17 y 21 de la demandada)

QUINTO.- El 4-1-2009 se plantea un Expediente de Regulación de Empleo (ERO TA-57/2009) una vez negociado en el correspondiente periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores y las fuerzas sindicales se acuerda entre el Comité de empresa y la empresa el 9-6-2009. El 12 de julio de 2009 la Generalitat de Catalunya (Departament de Treball, Serveis Territorials de Tarragona), resuelve mediante autorización favorable, consistente en la extinción de 29 contratos de trabajo y la suspensión temporal de 104 trabajadores por un periodo máximo de 120 días, todo ello para el periodo 12-6-2009 y 12-6-2010. Como consecuencia de tal autorización, se procede a la extinción de los 29 contratos de trabajo en fecha 19-6-2009. Por otra parte también se aplica la suspensión temporal a los trabajadores afectados y en concreto a los correspondientes a la sección de obra civil.

(docum. nº 7 a 12 de la demandada)

SEXTO.- La evolución de las ventas de la demandada según Cuentas Anuales es el siguiente:

Ejercicio Ventas totales

2005/2006 25.153.632,25 €

2006/2007 21.759.849,95 €

2007/2008 19.456.061,77 €

2008/2009 17.165.036,44 €

2009/2010 (oct.-junio) 11.024.296,71 €



-Evolución de las ventas según las declaraciones del IVA:

Año 2007 Año 2008 Año 2009 Año 2010

(enero-mayo)

21.272.073,75 € 19.292.304,24 € 16.977.314,53 € 5.808.675,03 €

Cabe destacar:

1) La estructura de gastos de personal sobre ventas ha pasado de un 62,19% en el ejercicio 2005-2006 a un 85,48% en el ejercicio 2009-2010 (fecha 30-6-2010).

2) Los costes fijos de la compañía pasan de un 9,20% en el ejercicio 2005-2006 a un 13,20% en el ejercicio 2009-2010 (fecha 30-6-2010).

Los incrementos porcentuales de costes salariales sobre ventas incrementaron entre el periodo 2005-2006 hasta el periodo 2009- 2010 (fecha 30-6-2010) en un 9,05%, un 8,01%, un 11,07% u un 6%. Por el contrario en las ventas se produce una disminución, durante el mismo periodo, de un 13,49%, un 10,59%, un 11,78%, y un 35,77%, ello determina que la partida de personal, principal partida de influencia sobre la cuenta de pérdidas y ganancias, crece de forma inversamente proporcional a la evolución de las ventas.

Si se hubiese mantenido el mismo margen (Gasto de personal/Ventas) del ejercicio 2005/2006, que era del 62,19%, la partida de personal, con las ventas del periodo 2008/2009, último año completo, hubiese ascendido a 10.642.322 euros, con lo que los gastos de personal hubiesen disminuido en 3.155.592 euros y en consecuencia el resultado antes de impuestos hubiera pasado de 1.753.968 euros negativo a 1.401.624 euros positivos.

(docum. nº 11, 18 a 20 de la demandada, pericial del Economista Don. Luis Manuel)

SÉPTIMO.- Las pérdidas de la empresa demandada han sido las siguientes:

Resultado de explotación :

Hasta 30/6/2010 Ejercicio 2009 Ejercicio 2008 Ejercicio 2007

-1.275.281,98 € -1.264.543,49 € -389.601,86 € -403.008,77 €

Resultado antes de impuestos :

Hasta 30/6/2010 Ejercicio 2009 Ejercicio 2008 Ejercicio 2007

-1.546.327,35 € -1.753.968,08 € -898.233,96 € -916.019,64 €

Resultado del ejercicio :

Hasta 30/6/2010 Ejercicio 2009 Ejercicio 2008 Ejercicio 2007

-1.535.720,34 € -1.746.419,55 € -910.041,15 € -942.681,49 €

En el año 2007/2008 los gastos de la demandada están 57,47% porcentualmente por encima de la media. Si le empresa hubiera mantenido el mismo porcentaje de gastos de personal sobre las ventas que la media del sector su coste salarial hubiese sido de 8.939.767,02 euros contra los 14.079.383,68 euros que ha incurrido la compañía. Esto hubiera representado un impacto positivo en la cuenta de pérdidas y ganancias de 5.139.618,66 euros.

En el año 2008/2009 los gastos de la sociedad están 22,78% porcentualmente por encima de la media. Si le empresa hubiera mantenido el mismo porcentaje de gastos de personal sobre las ventas que la media del sector su coste salarial hubiese sido de 11.237.466,51 euros contra los 13.797.915,45 euros que ha incurrido la compañía. Esto hubiera representado un impacto positivo en la cuenta de pérdidas y ganancias de 2.560.448,94 euros.

La evolución de los resultados ha comportado que en las últimas cuentas anuales del ejercicio 2008/2009, los fondos propios presenten una situación negativa de 567.851,46 euros, pasando de unos fondos propios positivos en el ejercicio 2005/2006 de 3.521.290,73 euros a unos fondos propios negativos de 567.851,46 euros.

Si la empresa demandada no realiza rectificaciones de la masa salarial y de los costes fijos, los resultados para el ejercicio 2009/2010 serán con las ventas previstas, aproximadamente de 2,5 millones de euros y para el ejercicio 2010/2011 se mantendrían entorno a esta cifra. Por lo que los fondos propios de la compañía pasarían a ser negativos en 5.567.851,46 euros, es decir una situación de quiebra y disolución de la sociedad.



(pericial del Economista Don. Luis Manuel y docum. nº 18 a 20 de la demandada)

OCTAVO.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el último año cargo representativo o sindical.

NOVENO.- El día 16-8-2010 se intentó la conciliación ante el organismo público competente que tuvo lugar intentado sin avenencia, según papeleta presentada el día 28-7-2010."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, Ceferino , que formalizó dentro de plazo, y que las partes contrarias, a las que se dió traslado impugnaron, Thyssenkrupp Xervon S.A. y Altrad Rodisola S.A., elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda, en reclamación de despido, formulada por Ceferino contra la empresa ALTRAD RODISOLA, S.A. (anteriormente THYSSENKRUPP XERVON, S. A.), absolviéndola de las pretensiones deducidas en su contra.

Frente a dicha resolución judicial interpone la parte actora recurso de suplicación que articula en base a dos motivos con finalidad de revisar los hechos declarados probados y examinar las normas sustantivas aplicadas, recurso que ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO.- Concretamente, al amparo de la letra b) del artículo 191 de la ley de Procedimiento Laboral , interesa la revisión del relato fáctico de la sentencia en lo relativo a los hechos probados segundo y cuarto a fin de que respecto del hecho segundo se introduzca en su redactado que la empresa tiene también presencia en "*Krauss-Mafei Strasse (MUNCHEN) ALEMANIA*" ; y por lo que hace al hecho probado cuarto postula la modificación de su párrafo tercero a fin de quede redactado del siguiente tenor literal: "*Desde el 21-4-2010 al 27-7-2010, durante los 90 día(s) inmediatamente al despido de(l) actor la empresa demandada procedió a despedir por causas objetivas a 22 trabajadores si bien 9 su fecha de efectos es posterior (,) por despido improcedente 2 trabajadores; y extinciones por ceses voluntarios, por no superar el período de prueba, jubilación finalización del contrato y despido disciplinario a 27 trabajadores, en total a 42 trabajadores, es decir más de un 10% de la plantilla de la empresa, contratan septiembre a un total de 15 trabajadores mediante contrato de obra y servicio determinado para la actividad propia de la empresa*".

En relación con la revisión de hechos postulada por la recurrente se ha de poner de manifiesto que el recurso de suplicación es un recurso de carácter extraordinario y tasado en sus motivos, cuya función no es equiparable a la del recurso de apelación, sino de naturaleza "cuasi-casacional", de ahí que aunque el artículo 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral otorgue a la Sala la facultad de revisión fáctica de las sentencias impugnadas, tal facultad se configura de manera excepcional y restrictiva, debiendo operar conforme a una serie de reglas esenciales, cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar este recurso en una segunda instancia. A consecuencia de ello, la facultad revisora de la Sala no permite efectuar una nueva valoración global y conjunta de la total prueba practicada en la instancia, operando la facultad de revisión únicamente sobre el elemento de prueba invocado para acreditar el error de hecho que se denuncia, y sin que quepa admitir la revisión fáctica de la sentencia con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento a no ser que se demuestre error en la apreciación de las mismas, por cuanto no cabe sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador de instancia por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada. Finalmente, es imprescindible que el error de hecho denunciado sea evidente y trascendente al fallo, es decir, el error del Juzgador en la declaración del hecho probado ha de incidir en una posible modificación del sentido del Fallo, y ha de desprenderse con claridad, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas, ni cualquier otra hipótesis o razonamiento, de forma que el documento o pericia "per se" ha de evidenciar lo contrario de lo afirmado o negado en la sentencia, de una manera clara, directa y patente.

Expuesto cuanto antecede, la adición propuesta en lo que hace referencia al hecho probado segundo no puede acogerse por cuanto resulta intrascendente a los efectos de mutar el fallo de la sentencia de instancia, sin que la Sala aprecie la finalidad perseguida dado que tampoco se explicita en el motivo no desprendiéndose de dicha adición elemento alguno que modifique los presupuestos sobre los que se basa el recurso del actor; y en lo que hace referencia a la revisión del hecho probado cuarto no se acredita de la documental señalada, obrante a los folios 89 a 104 de autos (consistentes en copias de contratos de trabajo), la modificación postulada relativa a los 9 despidos improcedentes posteriores al despido del actor por lo que tampoco puede acogerse, siendo intrascendente a los efectos debatidos las posibles contrataciones llevadas a cabo por la empresa demandada, debiéndose significar que de la documental que para dicho hecho probado reseña la sentencia de instancia no se desprende error en la apreciación de la prueba por el Juzgador de instancia.



TERCERO.- En trámite de censura jurídica, al amparo de la letra c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , denuncia el recurrente la infracción por la sentencia de instancia de los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores , arguyendo al efecto, en síntesis, que la práctica empresarial, en fraude de ley, ha consistido en diluir los despidos objetivos y rescisiones de contratos por diversas causas en el tiempo a fin de evitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, habiéndose superado en el período de 90 días anteriores al despido del actor el umbral del número de trabajadores que establece el precepto legal citado .

Dispone el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores , en lo que afecta a la cuestión litigiosa, que: *"A efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo, fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, cuando en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a: a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores. b) El 10 por 100 del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores. c) treinta trabajadores en las empresas que ocupen trescientos o más trabajadores (...). Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el período de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 de esta Ley , siempre que su número sea, al menos, de cinco. Cuando en períodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el art. 52.c) de esta Ley en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se consideraran efectuadas en fraude de ley, y serán declaradas nulas y sin efecto. (...)"*.

Por su parte, el último párrafo del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores , en la redacción incorporada por el artículo 3 de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, dispone que: *"Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 de esta Ley se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo"*.

En primer lugar, debemos recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2009 (RJ 2009/4163), que señala que "a los efectos de determinar el número de trabajadores afectados en el sentido de determinar la dimensión colectiva del despido, en la forma prevista en el artículo 51 del ET , el criterio que debe de seguirse es el de trabajadores que integran el total de la empresa (unidad de cómputo). En base a las siguientes razones: 1). El artículo 51.1 del ET , se refiere de forma inequívoca a la empresa como unidad de cómputo de los trabajadores afectados, en el sentido de determinar la dimensión colectiva del despido, configurando a la empresa como marco organizativo en el que ha de contabilizarse la plantilla, unidad de cómputo que cumple mejor la función de garantía". En consecuencia para determinar si se han sobrepasado los umbrales previstos en el art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores debemos de tener en cuenta la totalidad de los trabajadores de la empresa y, en el presente caso, no se cuestiona tal número pues tal y como se declara en el sentencia de instancia (hecho probado cuarto, la empresa a fecha de extinción de la relación laboral del actor acreditaba una plantilla de 349 trabajadores. La cuestión se centra en determinar cuales y cuantas son el número de extinciones de contratos a computar para determinar si excede de los umbrales previstos en el art. 51.1 y que, para el supuesto de autos, serían treinta.

CUARTO.- En segundo lugar, a efectos del cómputo de las extinciones contractuales fundadas en causas económicas, técnicas, organizativa o de producción a que se refiere el párrafo primero del artículo 51, como recuerda la sentencia de esta Sala de 2 de Febrero de 2010 (AS 2010/1346), "la doctrina judicial ha señalado que computan las extinciones contractuales de todos los trabajadores, con independencia de la modalidad contractual a que estén sujetos (indefinidos o temporales, a tiempo total o a tiempo parcial, a domicilio o presenciales, formativos o comunes, ordinarios o especiales), con las únicas excepciones de los altos cargos directivos y de los trabajadores temporales cedidos por las empresas de trabajo temporal (STSJ de Cataluña, de 19-7-1995 (AS 1995, 3118)). Los trabajadores con contrato temporal también entran en el cómputo, siempre que las extinciones tengan lugar antes de la finalización o del cumplimiento de los contratos.

En cuanto a las extinciones, a la vista del precepto estatutario, no son computables a los efectos de alcanzar el número de trabajadores umbral para el expediente de regulación de empleo: las extinciones de contratos de duración determinada; los despidos disciplinarios declarados procedentes; Los despidos objetivos fundamentados en un motivo distinto del artículo 52 c) TRLET , siempre que resulten asimismo procedentes; las extinciones de contratos producidos en virtud de traslado o modificación sustancial de condiciones de trabajo; las extinciones realizadas en virtud de las causas válidamente consignadas en el contrato; las extinciones producidas por la dimisión, cese o abandono voluntario del trabajador; las extinciones producidas en virtud de jubilación, fallecimiento o invalidez del trabajador; y, en fin, la extinción por mutuo



acuerdo cuando la misma no se realice en virtud de una propuesta empresarial realizada a una colectividad de trabajadores y fundamentada -normalmente- en causas económicas.

Por el contrario, se computan a efectos de alcanzar el umbral mínimo de trabajadores necesario para abrir un expediente de regulación de empleo: los despidos disciplinarios declarados improcedentes; Los despidos objetivos fundamentados en el artículo 52 c) TRLET , con independencia de su declaración judicial -procedente o improcedente-; los despidos objetivos fundamentados en un motivo distinto del artículo 52 c) TRLET cuando fueran declarados improcedentes; la extinción por mutuo acuerdo cuando la misma se realiza en virtud de una propuesta empresarial realizada a una colectividad de trabajadores y fundamentada - normalmente- en causas económicas".

Sentado lo anterior, en relación con el caso de autos y según resulta acreditado en autos, en el período de 90 días anteriores a la extinción del contrato del recurrente las extinciones efectuadas no superan el umbral legalmente establecido para una empresa con plantilla superior a 300 trabajadores, pues la suma de despidos objetivos e improcedentes, es decir, extinciones computables, no superan el número de 30, sin que se haya acreditado que los despidos disciplinarios a que hace referencia el hecho probado cuarto de la sentencia de instancia hubieran resultado, asimismo, improcedentes a los efectos del cómputo de extinciones a que se contrae el artículo señalado como infringido según se explicitó más arriba.

De otra parte, plantea el recurrente la existencia de una conducta empresarial fraudulenta contractuales con respeto del umbral temporal de los 90 días marcados por la Ley. En otras palabras, pretende el recurrente que los despidos disciplinarios previos a la extinción objetiva ahora discutida y fuera el arco temporal de los 90 días se añadan a los que se produjeron con posterioridad a su despido, constatándose, de este modo, el proceder fraudulento de la mercantil demandada.

A este respecto debe señalarse, en primer lugar, que en el actual marco legal, al que están sujetos Jueces y Tribunales, no impide prácticas consistentes en el encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales sin necesidad de acudir al art. 51 ET . La Ley se limita a establecer los límites temporales y cualitativos ahora indicados, de manera que respetando dichos límites será lícito encadenar extinciones contractuales por causas empresariales. Ahora bien, ello no impide considerar que en determinadas casos dicho proceder pueda ser sospechoso de fraude de ley, en cuyo caso será de aplicación del artículo 6.4 Código Civil , debiendo probar quien ello alega la existencia de la voluntad defraudatoria. Circunstancia ésta que no concurre en la presente litis, por cuanto que el recurrente nada aporta sobre la existencia de una eventual conducta fraudulenta más allá de la mera invocación de los despidos efectuados por la empresa antes de los noventa días anteriores y posteriores a la fecha de extinción de su contrato por causas objetivas.

En consecuencia, y habida cuenta que el presente recurso no discute la validez de las causas alegadas por la empresa para proceder al despido objetivo, centrándose el recurrente en el tema de los umbrales numéricos, cabe concluir con el Juzgador "a quo" en que no sido superada la cifra establecida en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores .

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por Ceferino contra la Sentencia, dictada en fecha 5 de Noviembre de 2010, por el Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona en los autos nº 895/10, seguidos a instancia de la parte actora, ahora recurrente, contra la empresa ALTRAD RODISOLA, S.A. (anteriormente THYSSENKRUPP XERVON, S.A.) y Fondo de Garantía Salarial y, en su consecuencia, confirmamos íntegramente la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a esta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del Art.219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del texto procesal laboral, todo el que (a excepción de los trabajadores o causahabientes suyos, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades



Autónomas, las Entidades Locales y los organismos dependientes de todos ellos) intente interponer recurso de casación, consignará como depósito la cantidad de 300 euros en la cuenta de consignaciones que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya tiene abierta en el Banco Español de Crédito-BANESTO-, en la Oficina núm 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

En caso de recurso de casación, la consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO, en la oficina indicada en el párrafo anterior, nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ